

**PJD-013-2009**

26 de mayo de 2009

Señor  
Tomás Soley P., Intendente  
Superintendencia General de Seguros

Estimado Señor:

A continuación se desarrollan una serie de aspectos relacionados con el tema de los proveedores transfronterizos de seguros, que han sido motivo de consulta ante esta Superintendencia por parte de terceros interesados.

## **I. Sobre la actividad aseguradora y el ámbito de aplicación de la ley**

De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS), la actividad aseguradora consiste *“en aceptar, a cambio de una prima, la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia”*.

En esa misma norma se indica que la LRMS aplica a *“todas las personas físicas o jurídicas, que participen, en forma directa o indirecta, en el desarrollo o realicen en cualquier forma la actividad aseguradora, reaseguradora, su intermediación y servicios auxiliares de seguros”*.

De lo anterior, se infiere que la ley abarca a todo sujeto que participe en el desarrollo o realice actividad aseguradora, reaseguradora, intermediación o servicios auxiliares de seguros. Ahora bien, en cuanto al ámbito territorial de aplicación, resulta obvio que se refiere a las actividades que se realicen en el territorio costarricense o se dirijan a este país, ya sea estableciéndose en el Estado o sirviéndose de terceros en este territorio, o desarrollando o realizando esas actividades desde otra nación hacia Costa Rica.

## **II. Sobre la oferta pública de seguros y la realización de negocios de seguros**

Dispone el artículo 3 de la LRMS, que la oferta pública de seguros comprende *“cualquier actividad que procure la venta de una o varias pólizas de seguros, incluidas la promoción y publicidad de seguros de cualquier tipo y por cualquier medio de comunicación o difusión, el*

---

**“Valor del mes: Trabajo en Equipo”**

*otorgamiento de información específica o concreta en relación con un aseguramiento en particular, las presentaciones generales o convocatorias a esas presentaciones sobre entidades aseguradoras y los servicios o productos que estas proveen, así como la intermediación de seguros”.*

Dicho numeral define la realización de negocios de seguros, como *“cualquier acción que implique el ejercicio de actividad aseguradora, incluidas las que generen obligaciones y derechos propios de un contrato de seguros o de los actos preparativos para su concreción, dichos actos preparativos y cualquier actividad necesaria para la ejecución de obligaciones o la reclamación de derechos que con ocasión del contrato de seguros se haya generado, incluidos los servicios auxiliares de seguros, así como cualquier acto que implique administrar una cartera de clientes o pólizas de seguros”.*

En consecuencia, se aprecia que la oferta pública de seguros abarca, inclusive, la oferta de seguros que se dirija a una sola persona, pues la norma habla de cualquier actividad que procure la venta de una póliza y del otorgamiento de información específica o concreta en relación con un aseguramiento en particular. Ejemplo de ello, podría ser el envío de un correo electrónico a un sujeto que se encuentre en el país, cuyo contenido se refiera al ofrecimiento de un seguro, o inclusive, la exposición de determinada información relacionada con un específico aseguramiento.

Por otro lado, respecto a la realización de negocios de seguros, la norma es sumamente clara en cuanto a la determinación de las conductas que constituyen realización de negocios de seguros, tales como los servicios auxiliares de seguros y administración de carteras de clientes.

### **III. Sobre los servicios transfronterizos de seguros**

La LRMS, establece en el artículo 16 que solamente se podrán contratar bajo la modalidad de comercio transfronterizo, con entidades aseguradoras, intermediarios o proveedores de servicios auxiliares, los servicios determinados en el respectivo tratado internacional, en las condiciones ahí previstas. Además, esa norma indica que los proveedores transfronterizos de seguros, deberán registrarse ante la Superintendencia, y remite al reglamento, para determinar en cuáles casos es admitida la oferta pública y realización de negocios en el país. Finalmente dispone la norma que el reaseguro, la retrocesión, su intermediación y los servicios auxiliares podrán contratarse bajo la modalidad de servicios transfronterizos.

En línea con lo anterior, el artículo 52 del *Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros* (en adelante el Reglamento), señala que todos los proveedores de servicios de

seguros de un país con el cual Costa Rica haya asumido compromisos de permitir el comercio transfronterizo por medio de un tratado internacional, deben registrarse ante la Superintendencia de previo a suministrar sus servicios hacia nuestro territorio. Además, esta norma es muy clara al establecer que el registro ante la Superintendencia no implica autorización para hacer oferta pública o negocios de seguros en el país. Asimismo, dispone que para poder comercializar los productos de seguros transfronterizos, se requiere el registro de la respectiva póliza ante la Superintendencia.

Adicionalmente, la citada norma se refiere a los servicios transfronterizos de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares. Al respecto señala que esos servicios pueden ser contratados transfronterizamente, independientemente de que exista tratado internacional o no; inclusive, advierte que cuando dichos servicios sean contratados directamente por las entidades de seguros, no se requerirá el registro ante la Superintendencia. Lo anterior, con sustento en la normativa legal supra citada y la discusión legislativa para la aprobación de la LRMS, según la cual la apertura a los reaseguros ha sido una constante, considerada conveniente, dada la protección adicional que brinda la cesión del riesgo, se trata de negocios especializados realizados en distintas plazas del mundo, sin perjuicio de los requerimientos de supervisión que sobre esa actividad debe existir. Asimismo, se consideró que existen posibilidades amplias de que el mercado de seguros llegue a ofrecer cualquier tipo de seguros de forma transfronteriza y eso se quiso dejar claro en la Comisión de cara a la Ley. En criterio de los señores diputados, esta Ley no es solo para el TLC, sino una ley de aplicación general que va a regular un mercado abierto de seguros en el país. (Actas legislativas 8, 9, 17, 18 y 22 del Proyecto de Ley Reguladora del Mercado de Seguros).

De todo lo anterior se infiere lo siguiente:

- 1) En cada tratado internacional se establecerán los servicios que se podrán comercializar transfronterizamente y las condiciones de su prestación.
- 2) Sin embargo, los servicios transfronterizos de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares podrán comercializarse transfronterizamente, independientemente de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional.
- 3) Todo proveedor transfronterizo de servicios de seguros debe registrarse ante la Superintendencia (salvo los proveedores de servicios transfronterizos de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares, en aquellos casos en que la entidad de seguros establecida en Costa Rica, contrate esos servicios directamente).

- 4) El registro del proveedor transfronterizo de servicios de seguros no implica autorización para hacer oferta pública o negocios de seguros.
- 5) Para que un proveedor transfronterizo de servicios de seguros pueda comercializar sus productos de seguros en el país, debe registrar las respectivas pólizas ante la Superintendencia.
- 6) Solamente pueden registrarse pólizas que a su vez se encuentren registradas en su país de origen.

#### **IV. Sobre las Oficinas de Representación**

Los artículos 17 de la LRMS y 53 del Reglamento se refieren al tema de las oficinas de representación. El artículo 17 de la LRMS señala que solamente las oficinas de representación inscritas en el registro que a los efectos lleve la Superintendencia, podrán mantener un local abierto al público. Además, en esa misma norma se establece expresamente que la inscripción de una oficina de representación en el registro no la autoriza para realizar oferta pública o negocios de seguros en el territorio nacional.

Por su parte, el artículo 53 del Reglamento determina que la comprobación de realización de actividades de oferta pública y negocios de seguros por parte de una oficina de representación, dará lugar a la exclusión del registro, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Ahora bien, de la relación entre los artículos 17 y 3 de la LRMS, se infiere claramente que la inscripción de oficinas de representación en el respectivo registro, no implica per se una autorización para desarrollar actividad que implique oferta pública o realización de negocios de seguros. Por lo anterior, se comprende que los proveedores de servicios de seguros interesados en establecerse o registrarse en el país, pueden establecer una oficina de representación, y en caso de resultar de su interés, realizar los trámites de inscripción y autorización necesarios, conforme la normativa aplicable, a efecto de cumplir con los requisitos que les permitirían participar en el mercado ejerciendo oferta pública o realizando negocios de seguros.

#### **V. Sobre los servicios de seguros que pueden suministrarse transfronterizamente hacia Costa Rica a luz del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos**

De acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Comercio Exterior, mediante oficio número DM-0141-9, del 25 de febrero de 2009, Costa Rica solamente ha asumido compromisos en materia de seguros en el marco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (TLC).

En vista de ello, se concluye que hasta el momento, los servicios transfronterizos de seguros que pueden operar en Costa Rica, son aquellos determinados taxativamente por el mencionado TLC.

Sobre el particular, debe agregarse que el TLC entró en vigor a partir del 1 de enero de 2009, por lo que los compromisos de apertura que estaban previstos en fechas que ya expiraron, resultan exigibles a partir de la referida fecha de entrada en vigencia del Tratado, exceptuando lo dispuesto para los seguros obligatorios, cuya apertura está definida para el 1 de enero de 2011.

En línea con lo anterior, cabe señalar que en materia de comercio transfronterizo de servicios de seguros, los compromisos que asumió Costa Rica en el TLC están circunscritos a la lista establecida en la sección H, acápite III. Punto 1. del Anexo 12.9.2 de dicho tratado, que dispone taxativamente lo siguiente:

- Riesgos de seguros relacionados con:
  - i. Lanzamiento espacial de carga (incluyendo satélite), transporte marítimo y aviación comercial, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y
  - ii. Mercancías en tránsito internacional
    - Reaseguros y retrocesión;<sup>1</sup>
    - Servicios necesarios para apoyar cuentas globales;
    - Servicios auxiliares<sup>2</sup> de todas las líneas de seguros autorizadas para ser suministradas en nuestro país ya sea transfronterizamente (sección H, acápite III. Punto 1. del Anexo 12.9.2 del Tratado) o a través del establecimiento de entidades aseguradoras;

---

<sup>1</sup> El artículo 16 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros claramente establece que el reaseguro, la retrocesión, su intermediación y los servicios auxiliares podrán contratarse bajo la modalidad de servicios transfronterizos.

<sup>2</sup> Artículo 18 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros

- Intermediación<sup>3</sup> de todas las líneas de seguros autorizadas para ser suministradas en nuestro país ya sea transfronterizamente (sección H, acápite III. Punto 1. del Anexo 12.9.2 del Tratado) o a través del establecimiento de entidades aseguradoras suministradas por corredores y agentes de seguros fuera de Costa Rica, como corretaje y agencia;
- Establecimiento de oficinas de representación; <sup>4</sup>
- Líneas no ofrecidas de seguros (líneas surplus).

Además, es importante aclarar que las notas al pie de página números 26 y 27 establecidas en el Anexo 12.9.2 sección H, página 12-30 del TLC, que indican *“Esta cláusula aplica a todas las líneas de seguros”*, deben entenderse respecto a todas las líneas de seguros autorizadas para ser suministradas en nuestro país, ya sea transfronterizamente o a través del establecimiento de entidades aseguradoras.

Por consiguiente, con la frase indicada en el párrafo anterior, no se están ampliando los compromisos de acceso al mercado en materia transfronteriza asumidos por Costa Rica, a otras líneas de seguros no previstas en la sección H, acápite III. Punto 1. del Anexo 12.9.2 del mencionado Tratado.

## **VI. Sobre las líneas surplus**

Con respecto a las líneas surplus, cabe traer a colación la siguiente definición:

***“surplus lines:***

*Regular market: insurance coverage not available from an ADMITTED COMPANY in the regular market; thus a surplus lines broker agent representing an applicant seeks coverage in the surplus lines market from a NONADMITTED INSURER according to the insurance regulations of a particular state”<sup>5</sup>*

Siguiendo esta misma línea, el TLC en el último párrafo de la nota al pie de página número 28 de la sección H, acápite III, que es el que nos interesa por ser el aplicable a partir de la entrada en vigor del Tratado, señala:

*“...A partir del 1 de enero del 2008, líneas surplus serán definidas como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado regular...”*

---

<sup>3</sup> Artículo 19 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros

<sup>4</sup> Artículo 17 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros

<sup>5</sup> Dictionary of Insurance Terms, Harvey W. Rubin, Third Edition, pág. 463.

De acuerdo con lo indicado, las líneas surplus son un tipo de aseguramiento o cobertura de seguros que no tiene disponible ninguna compañía autorizada en nuestro Mercado de Seguros. Se presenta en situaciones tales como, pero no limitadas a aquellas en que ninguna entidad aseguradora autorizada en el país, acepta asegurar un determinado riesgo porque no cumple con sus directrices o políticas establecidas, por ejemplo, porque el riesgo podría ser muy grande, inusual, extraordinario o complejo.

Por ello, se comprende que estos seguros no deberían recibir publicidad, si no que su ofrecimiento solamente puede realizarse después de haber examinado todas las opciones del mercado nacional y de haber sido rechazadas por parte de las entidades aseguradoras las propuestas de aseguramiento diseñadas para el caso específico, en los términos y condiciones señalados por la normativa, de tal forma que solamente queda la posibilidad de ofrecer ese producto para satisfacer las necesidades de aseguramiento particulares del cliente. Por esa misma razón, las líneas surplus solamente pueden ser ofrecidas por un corredor de seguros.

## **VII. Sobre la obligación de pago del 4% de las primas de todos los seguros que se vendan en el país**

El artículo 40 inciso a) de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, expresamente dispone lo siguiente:

*"Artículo 40.- Financiamiento del Cuerpo de Bomberos*

*Créase el Fondo del Cuerpo de Bomberos, el cual será destinado, exclusivamente, al financiamiento de las actividades de dicho órgano. El Fondo estará constituido por:*

*a) **El cuatro por ciento (4%) de las primas de todos los seguros que se vendan en el país.** Los dineros recaudados por ese concepto por las entidades aseguradoras, deberán girarse al Fondo del Cuerpo de Bomberos a más tardar dentro del mes siguiente a su recaudación, lo anterior sin deducir ninguna suma por concepto de gastos de recaudación o administración." (El resaltado es nuestro).*

De conformidad con lo anterior, se infiere que a la venta de todo contrato de seguro que se realice en el país, incluyendo los transfronterizos (y dentro de ellos, las líneas surplus) les aplica lo establecido por el mencionado inciso a) del artículo 40 de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

## VIII. Conclusiones

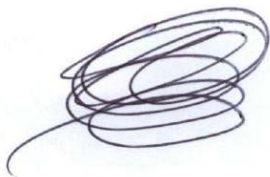
1. La ley abarca a todo sujeto que participe en el desarrollo o realice actividad aseguradora, reaseguradora, intermediación o servicios auxiliares de seguros en el territorio costarricense o se dirijan a este país, ya sea estableciéndose en el Estado o sirviéndose de terceros en este territorio, o desarrollando o realizando esas actividades desde otra nación hacia Costa Rica.
2. La oferta pública de seguros abarca, inclusive, la oferta de seguros que se dirija a una sola persona, pues la norma habla de cualquier actividad que procure la venta de una póliza y del otorgamiento de información específica o concreta en relación con un aseguramiento en particular.
3. En cada tratado internacional se establecerán los servicios que se podrán comercializar transfronterizamente y las condiciones de su prestación. Sin embargo, los servicios transfronterizos de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares podrán comercializarse transfronterizamente, independientemente de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional.
4. Todo proveedor transfronterizo de servicios de seguros debe registrarse ante la Superintendencia (salvo los proveedores de servicios transfronterizos de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares, en aquellos casos en que la entidad de seguros establecida en Costa Rica, contrate esos servicios directamente).
5. El registro del proveedor transfronterizo de servicios de seguros no implica autorización para hacer oferta pública o negocios de seguros.
6. Para que un proveedor transfronterizo de servicios de seguros pueda comercializar sus productos de seguros en el país, debe registrar las respectivas pólizas ante la Superintendencia.
7. Solamente pueden registrarse pólizas que a su vez se encuentren registradas en su país de origen.
8. La inscripción de oficinas de representación en el respectivo registro, no implica per se una autorización para desarrollar actividad que implique oferta pública o realización de negocios de seguros.
9. De acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Comercio Exterior, mediante oficio número DM-0141-9, del 25 de febrero de 2009, Costa Rica solamente ha asumido compromisos en materia de seguros en el marco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (TLC), por ello hasta el momento, los servicios transfronterizos de seguros que pueden operar en Costa Rica, son aquellos determinados taxativamente por el mencionado TLC (sección H, acápite III. Punto 1. del Anexo 12.9.2).
10. Las notas al pie de página números 26 y 27 establecidas en el Anexo 12.9.2 sección H, página 12-30 del TLC, que indican *“Esta cláusula aplica a todas las líneas de*



*seguros*”, deben entenderse respecto a todas las líneas de seguros autorizadas para ser suministradas en nuestro país, ya sea transfronterizamente o a través del establecimiento de entidades aseguradoras.

11. El ofrecimiento de líneas surplus solamente puede realizarse después de haber examinado todas las opciones del mercado nacional y de haber sido rechazadas por parte de las entidades aseguradoras las propuestas de aseguramiento diseñadas para el caso específico, en los términos y condiciones señalados por la normativa, de tal forma que solamente queda la posibilidad de ofrecer ese producto para satisfacer las necesidades de aseguramiento particulares del cliente. Por esa misma razón, las líneas surplus solamente pueden ser ofrecidas por un corredor de seguros.
12. La venta de todo contrato de seguro que se realice en el país, incluyendo los transfronterizos (y dentro de ellos, las líneas surplus) les aplica lo establecido por el mencionado inciso a) del artículo 40 de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Atentamente,



Harlams Ocampo C.  
**Abogado Encargado**



Silvia Canales C.  
**Directora**